

## Garantía de Otorgamiento

El participante con estatus Activo, Voluntario o en Suspenso y el Pensionado que fallezca, tiene derecho a percibir o generar un pago único en concepto de Garantía de Prestación por muerte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley y su Reglamento respectivo.

### Condiciones de la Garantía de Otorgamiento

En caso de fallecimiento de un participante activo o voluntario, o un participante en suspenso que haya cotizado 36 meses dentro de los últimos 6 años, se debe otorgar la Garantía de Prestación por muerte, habiendo ocurrido una de las siguientes circunstancias:

- a) Que el participante fallecido no genere pensiones de ningún tipo, se deberá otorgar un pago único.
- b) Cuando el participante genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del Instituto establecerá el valor contingente de dicha prestación.

### Garantía de Otorgamiento sin generar Pensiones por Sobrevivencia

Cuando el participante activo, voluntario o en suspenso no genere pensiones de ningún tipo, se debe otorgar un pago único por un monto equivalente al mayor entre:

- a) 18 veces el salario base mensual; y,
- b) (36) veces la pensión según sea el caso.
- c) El beneficio de separación que le hubiere correspondido según el Artículo 73 de la Ley de INJUPEMP.

### Garantía de Otorgamiento habiendo generado Pensiones por Sobrevivencia

Cuando el participante activo, voluntario o en suspenso genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del Instituto debe establecer el valor contingente de dicho beneficio; Si dicho valor contingente es menor a:

- a) 18 veces el salario base mensual del participante; y,

b) El beneficio de separación que le hubiere correspondido según el Artículo 73 de la Ley, entonces el monto de la garantía de prestación será igual a la diferencia entre el valor contingente de las pensiones generadas y el valor mayor entre los montos indicados en los incisos a) y b) de este numeral.

Si el valor contingente de las pensiones generadas es mayor a cualquiera de los incisos a) y b) anteriores, el valor neto del beneficio a otorgar será cero.

### Garantía de Otorgamiento Participantes Preexistentes

En caso de fallecimiento de un Participante Preexistente Pensionado por Vejez o que cumpla los requisitos mínimos de Jubilación, se debe otorgar una garantía de prestación por muerte, según lo descrito a continuación:

- 1) Cuando el Participante fallecido no genere pensiones de ningún tipo, se debe otorgar un pago único por un monto equivalente al total de las rentas faltantes para alcanzar 120 Rentas.
- 2) Cuando el Participante fallecido genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del INJUPEMP determinará un valor contingente para dicho Beneficio; en caso que dicho valor contingente sea menor al monto total de las rentas faltantes para llegar a 120, la diferencia debe otorgarse como un pago único.

En cualquiera de los casos anteriores, si el Participantes gozó más de 120 rentas, el valor neto del beneficio a otorgar será cero.

### Garantía de otorgamiento por muerte: Participantes Afiliados después del 13 de mayo de 2014

En caso de fallecimiento de un Pensionado por Vejez, afiliado al sistema después del 13 de mayo de 2014, se debe otorgar la Garantía de Prestación por muerte, como un pago único, según lo descrito a continuación:

- 1) Cuando el Participante fallecido no genere pensiones de ningún tipo, se debe otorgar el mayor monto entre:
  - a) 36 veces la pensión que el Participante percibía, actualizada mediante el IPC; y,
  - b) El Beneficio de Separación que le hubiere correspondido según el Artículo 73 de la Ley.

Por ello, deberán presentar Declaración Jurada al momento de la Solicitud de dicho Beneficio, haciendo constar la NO existencia de familiares con derecho a recibir Beneficio por Sobrevivencia.

2) Cuando el Participante fallecido genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del INJUPEMP determinará el valor contingente de dicho beneficio; Si dicho valor contingente resulta menor a:

- a) 36 veces la pensión que el participante percibía, actualiza mediante el IPC; y,
- b) El Beneficio de separación que le hubiere correspondido según el artículo 73 de la ley.

En este caso el monto del Beneficio será igual a la diferencia entre el valor contingente de las pensiones generadas y el valor mayor entre los montos indicados en los incisos a) y b) del presente numeral, menos el valor actualizado de las pensiones pagadas al causante.

Si el valor contingente de las pensiones generadas es mayor a cualquiera de los incisos a) y b) anteriores, el valor neto del beneficio a otorgar será cero.

El beneficio de separación otorgado NO generará ningún tipo de beneficios adicionales, exceptuando el beneficio de auxilio por gastos fúnebres, en caso de que el participante fallecido haya cumplido los requisitos para el mismo.

